

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYA MAGALY CASTELLANOS RUIZ
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00263-06

El numeral 2 literal d) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En el presente caso la parte demandante pretende la nulidad del Oficio sin radicado del 06 de junio de 2017 y la Resolución 1960 del 03 de agosto de 2017¹, actos administrativos proferidos por la Universidad de los Llanos.

Así las cosas, el plazo de 4 meses para que la señora CASTELLANOS RUIZ presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día siguiente en el que se notificó el último acto acusado, es decir, a partir del 23 de agosto de 2017².

En tales condiciones, la demandante tenía, en principio, desde el 23 de agosto hasta el 23 de diciembre de 2017 para presentar la demanda, sin embargo como radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio el 05 de diciembre de esa anualidad, faltando para esa fecha 18 días calendario para el vencimiento del término general de los 4 meses, la caducidad se interrumpió hasta cuando se declaró fallida la conciliación, lo que ocurrió el 29 de enero de 2018.

Superado el trámite de la conciliación, a la parte demandante le quedaban 18 días calendario que iniciaron el 30 de enero y finalizaron el 16 de febrero de 2018, no obstante la demanda solamente fue impetrada ante esta jurisdicción el 29 de mayo de ese mismo año³, es decir casi 4 meses después cuando ya había caducado la acción.

¹ Folios 17 y 34 a 38

² Folio 33 del expediente

³ Folio 40

⁴ Folio 42 acta individual de reparto.

Se aclara que por tratarse de un plazo definido en meses, no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

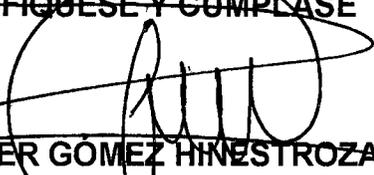
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por la señora **SORAYA MAGALY CASTELLANOS RUIZ** en contra de la **NACIÓN – UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

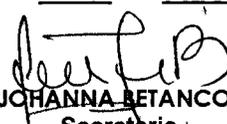
TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **CARLOS ANDRÉS DUSSAN SALAS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GOMEZ HINCESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 Del 24 de febrero de 2020.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA,
Secretaria

HTB